El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00323-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Andrés Estrada Henao

Demandado: Comunicación Celular Comcel S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TURNOS DE DISPONIBILIDAD / POR FUERA DEL HORARIO LABORAL / CONSTITUYEN TRABAJO SUPLEMENTARIO / COPIAS IMPRESAS DE CORREOS ELECTRÓNICOS / ANÁLISIS DE SU VALOR PROBATORIO / LEALTAD PROCESAL.**

… la disponibilidad exigida por un empleador por fuera del horario laboral, que impone la carga al trabajador de estar atento al llamado para atender obligaciones propias del cargo, limitando total o parcialmente la posibilidad de ejercer actividades de distinta índole, atribuye al primero la obligación de reconocer los recargos establecidos por la normatividad laboral, independientemente de que se preste efectivamente o no un servicio, pues la subordinación se mantiene latente y beneficia, per se, a quien cuenta con la garantía de que las vicisitudes que llegaren a presentarse serán atendidas de manera tempestiva por el recurso humano a su disposición.

Ello así, es dable afirmar que la disponibilidad no se desvirtúa ni se desnaturaliza por el hecho de que el trabajador realice -estando en cumplimiento de la misma- actos propios de la condición humana, como ingerir o comprar alimentos, asearse o descansar…

Valor probatorio de las copias impresas de correos electrónicos aportadas al plenario.

… el alcance probatorio de las copias presentadas por la parte demandante, cuyo emisor era él mismo, debía analizarse en contraste con las demás pruebas que se allegaran al proceso por la contraparte, no debían rechazarse de manera tajante porque, incluso, si no se les iba a dar la valoración como prueba documental, al menos debía atenderse su condición de indicio…

Ahora, independiente de la calidad que se dé a las copias allegadas, como documentos o como indicio, correspondía a la parte demandada aportar el soporte necesario para desvirtuar el contenido de las mismas, ya que, atendiendo criterios de justicia e igualdad, la carga probatoria recaía en su cabeza al tener la posibilidad real y efectiva de aportarla, al ser la empresa propietaria del aplicativo en el que relacionaban los turnos de disponibilidad…

La jueza de instancia reprochó el proceder de la demandada dentro del proceso, al no aportar las pruebas con las que esclarecería la disponibilidad alegada en la demanda, pese a tener una posición más favorable para aportarlas. Frente a ese simple reproche se duele el apelante en la censura, aduciendo que la posición dominante no debía tenerse en cuenta en el trámite procesal.

Para resolver tal inconformidad habrá de decirse que, en realidad, la operadora jurídica de instancia se quedó corta frente a la actitud protuberantemente desleal de la demandada al interior del proceso, misma que daba lugar a compulsar copias a efectos de que se tomaran los correctivos disciplinarios, en el ejercicio de la abogacía por la actitud de su apoderado, o correctivos administrativos ante las entidades reguladoras del servicio…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Acta No. 111 del 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Edgar Andrés Estrada** en contra de **Comunicación Celular - Comcel S.A**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante interpuso demanda en contra de la sociedad Comunicación Celular, en adelante Comcel S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la demandada, que se dio entre el 11 de agosto de 2008 y el 26 de octubre de 2017, el cual fue terminado de manera unilateral por aquella.

En el mismo sentido, pretende que se declare que en el año 2016 cumplió 26 turnos de disponibilidad que lo obligaron a destinar, a título de tiempo suplementario, un total de 986 horas extras diurnas; 1142 horas extras nocturnas; 527 horas extras diurnas en dominicales y festivos; y 258 horas extras nocturnas dominicales y festivas. Igualmente, pide que se declare que para el año 2017 cumplió 21 turnos de disponibilidad, prestando un tiempo suplementario de 833 horas extras diurnas; 1034 horas extras nocturnas; 456 horas extras diurnas dominicales y festivas, y 240 horas extras nocturnas dominicales y festivas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a cancelar las horas extras empleadas en los turnos de disponibilidad y que dicho trabajo suplementario sea computado a los factores salariales a efectos de que se le pague la diferencia surgida de la reliquidación de sus prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

 Por último, suplica que se condene en costas a la sociedad demandada.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que laboró para Comcel S.A. como ingeniero de mantenimiento de conmutación, cargo en el que se veía obligado a cumplir turnos de disponibilidad con el fin corregir, mitigar y prevenir fallas en las telecomunicaciones de los usuarios de la empresa. Añade que los turnos asignados excedieron las 48 horas semanales, que tenía la obligación de contestar en cualquier momento las llamadas provenientes de los funcionarios de su empleadora, así como a atender inmediatamente los requerimientos u órdenes de estos.

Expone que los turnos los compartía con Carlos Mario Lotero Rojas, con quien los repartía en partes iguales en el año; que cada uno era de 7 días seguidos y, por lo general, iniciaba los jueves a las 7:00 am y terminaba el siguiente jueves a las 6:59 am.

Afirma que Comcel S.A. no tuvo en cuenta de forma íntegra el trabajo suplementario de los años 2016 y 2017 para la base salarial de la liquidación y pago de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; asimismo, señala que la entidad demandada dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato, y para la liquidación de la indemnización por despido injusto tampoco tuvo en cuenta como factor salarial las horas extras en las que él estuvo disponible.

**Comcel S.A.** se opuso a las pretensiones aduciendo que el promotor del litigio siempre estuvo sometido a la jornada máxima legal, y que en los eventos en que prestó sus servicios en tiempo suplementario se procedió al pago de las horas extras a que hubo lugar. Adicional a lo anterior, indica que los periodos en que el señor Estrada aduce haber laborado se contradicen con lo consignado en varios documentos en los que consta que en dichos lapsos estuvo incapacitado o en vacaciones.

Bajo los anteriores postulados, propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Inexistencia de las obligaciones, inexistencia de las obligaciones indemnizatorias, cobro de lo no debido”; “Compensación y pago”; “Buena fe” y “Prescripción”*.

1. **Sentencia de primera instancia**

 La jueza de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás; igualmente, determinó que entre el señor Edgar Andrés Estrada Henao, en calidad de trabajador, y Comcel S.A., como empleador, se celebró un contrato de trabajo que se extendió entre el 11 de agosto de 2008 y el 26 de octubre de 2017.

Subsecuentemente, condenó a la Comcel S.A. a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero, las cuales deberían indexarse al momento de ser canceladas:

1. Horas extras diurnas del año 2016 $ 17.246.300
2. Horas extras nocturnas del año 2016: $ 19.633.079
3. Recargos dominicales del año 2016: $ 3.996.611
4. Horas extras diurnas del año 2017 $29.044.239
5. Horas extras nocturnas del año 2017: $ 39.343.596
6. Recargos dominicales del año 2017: $ 7.322.489
7. Diferencia por prima de servicios año 2016: $3.429.853
8. Diferencia por prima de servicios año 2017: $ 5.758.499
9. Diferencia por cesantías año 2016: $ 3.429.854
10. Diferencia por cesantías año 2017: $6.301.335
11. Diferencia por intereses a la cesantías año 2016: $116.413
12. Diferencia por intereses a la cesantías año 2017: $ 621.731
13. Diferencia por indemnización por despido sin justa causa: $25.414.973

Por último, condenó en costas a la demandada y a favor de la parte demandante en un 90% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la operadora jurídica indicó que en el caso de marras se dan los presupuestos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL-5584 de 2017 y SL-4883 de 2020, para concluir que el trabajador estuvo sujeto a una disponibilidad en la cual debía estar a disposición de su empleador. Ello en razón a que de los testimonios rendidos en el proceso por los señores Fernando Zuleta, Wilson Velásquez y Oswaldo Lozano, era dable concluir que el demandante, al ejercer su función de ingeniero de conmutación en Comcel S.A., debía atender unos turnos de disponibilidad preprogramados, en los cuales debía estar atento a cualquier eventualidad que surgiera, sin importar la hora ni el día, pues el servicio de telecomunicaciones que presta la demandada está sujeto a regulaciones muy exigentes, cuyo incumplimiento puede derivar en pérdida de licencias con el regulador, o sanciones económicas.

Señaló que a pesar de que el actor no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar mientras estuviera en disponibilidad, solo se le cancelaba el trabajo suplementario cuando se materializaba alguna actividad a favor de la demandada, ya fuera desde su hogar o en el lugar donde se presentaba el daño.

Por otra parte, sostuvo que no otorgaría valor probatorio a las copias allegadas por el demandante *-en las que se plasman correos electrónicos informando su turno de disponibilidad semanal*-, teniendo en cuenta que no generaban la convicción respecto de quien los había emitido, por lo que no existía certeza de las semanas en las que el señor Estrada Henao estuvo efectivamente en disponibilidad.

No obstante, lo enunciado, consideró que de lo expuesto por los testigos era dable concluir que el gestor del pleito debía cumplir con 26 semanas anuales, de viernes a viernes y de manera intercalada. Con base en tal elucubración, procedió a efectuar los cálculos respectivos, advirtiendo que la excepción de prescripción operaba sobre las prestaciones anteriores al 12 de julio de 2016, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 12 de julio de 2019. Asimismo, advirtió que no tendría en cuenta los días festivos laborados, al no poderse determinar.

Una vez computadas las sumas adeudadas por la demandada, procedió a establecer los salarios promedios correspondientes a los años 2016 y 2017, con base en los cuales liquidó las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, descontando de todas ellas los valores que fueron pagados por la demandada.

Por último, indicó que era reprochable el comportamiento de la demandada en el proceso, quien a pesar de tener una posición dominante, aseguró en el proceso que no podía presentar el registro de los turnos de disponibilidad del actor en los años 2016 y 2017, aduciendo que el aplicativo de Calidad Gestión estaba diseñado para almacenar datos con una antigüedad máxima de 2 meses, aseveración que quedó desvirtuada por los aludidos testigos, quienes aseguraron que la información conservada en dicho servidor debía contener todo el historial de las actuaciones desplegadas por sus agentes.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de Comcel S.A. atacó la decisión arguyendo que la jueza ignoró que la jurisprudencia en la que fundó su decisión ha establecido que cuando se da una disponibilidad flexible sólo se debe reconocer la labor de horas extras efectivamente laboradas. Bajo tal argumento, añadió que en el presente caso quedó probado con el escrito de demanda, la confesión del actor y la ratificación de los testigos, que el señor Estrada podía hacer distintas actividades en el tiempo de disponibilidad, como comer, dormir o salir a comprar cosas.

Por otra parte, alegó que a pesar de que la jueza aceptó que no había certeza sobre los días, horas, lugares y momentos en que se presentaron las supuestas actividades por parte del demandante, calculó las semanas con base en suposiciones o cálculos genéricos, lo cual le estaba vedado según jurisprudencia que ella misma citó. Ello aunado a que no tuvo en cuenta las contradicciones que se dieron entre lo expuesto en la demanda y lo indicado en el interrogatorio y los testimonios, referente a los días de disponibilidad, horas de inicio y turnos en tiempos en los que el actor estuvo incapacitado o en vacaciones.

Igualmente, alegó que de la sentencia de primer grado no es posible extraer la base matemática sobre la cual se impusieron las condenas y, finalmente, frente al reproche enfilado por la Jueza de instancia a su representada, discutió que la posición dominante que se le endilga a esta no está probada en el proceso y nadie la trajo a colación, y en caso si existir era material exógeno del proceso que no podía afectar la decisión.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado los escritos de alegatos presentados por la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídico que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala:

1. Establecer si la disponibilidad que el actor destinó a favor de la empresa demandada exonera a esta última de cancelar horas extras distintas a las efectivamente laboradas, por tratarse de una “disponibilidad flexible”.
2. Analizar si el promotor de la litis incurre en contradicciones protuberantes o confesiones que desvirtúan la disponibilidad alegada.
3. Verificar si las pruebas recaudadas en el proceso permiten establecer los días en los que el trabajador estuvo en turno de disponibilidad. Para tal efecto, se establecerá si había lugar a valorar las copias simples (pantallazos impresos) de correos electrónicos allegadas con la demanda.
4. Una vez decantado lo anterior, se examinará si las condenas impuestas a la parte demandada se encuentran ajustadas a derecho.
5. **Consideraciones**
	1. **De la disponibilidad laboral: Precedente y análisis probatorio**

A efectos de dar solución al primero de los problemas jurídicos planteados, corresponde traer a colación el criterio adoptado por el órgano de cierre de la especialidad laboral en la sentencia SL-5584 de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán[[1]](#footnote-1), con el cual tomó distancia de la postura que la misma corporación sentó en sentencia del 11 de mayo de 1968, G.J. CXXVII, donde se distinguían dos modalidades de disponibilidad: una en la que el trabajador debía estar disponible en el lugar de trabajo, sin posibilidad de comer, dormir o desarrollar cualquier otra actividad, y otra en la cual el empleado podía desplegar otras actividades, permaneciendo en su propia casa y atendiendo el llamado del trabajo cuando este se presentara efectivamente, caso en el cual tal disponibilidad no podía considerase parte de la jornada laboral.

Como base fundamental del precedente sentado en 2017, la Corte precisó que la limitación en la vida cotidiana del trabajador, de desarrollar actividades personales o familiares, dado su estado de alerta para atender el llamado del empleador durante turnos previamente programados, generaba a su favor la garantía de devengar una jornada suplementaria. En estos términos se expresó el Alto Tribunal:

“Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.”

Más adelante concluyó:

“Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se realizaban monitoreos a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo.”

Como se observa, la disponibilidad exigida por un empleador por fuera del horario laboral, que impone la carga al trabajador de estar atento al llamado para atender obligaciones propias del cargo, limitando total o parcialmente la posibilidad de ejercer actividades de distinta índole, atribuye al primero la obligación de reconocer los recargos establecidos por la normatividad laboral, independientemente de que se preste efectivamente o no un servicio, pues la subordinación se mantiene latente y beneficia, per se, a quien cuenta con la garantía de que las vicisitudes que llegaren a presentarse serán atendidas de manera tempestiva por el recurso humano a su disposición.

Ello así, es dable afirmar que la disponibilidad no se desvirtúa ni se desnaturaliza por el hecho de que el trabajador realice -estando en cumplimiento de la misma- actos propios de la condición humana, como ingerir o comprar alimentos, asearse o descansar, pues sobre estos siempre va a prevalecer la obligación de atender el requerimiento del empleador, debiendo interrumpirse abruptamente para cumplir oportunamente con la carga encomendada.

Ahora, con relación a los fundamentos de la apelación, que aluden a una “disponibilidad flexible” para descalificar los pedidos del señor Estrada Henao, es pertinente indicar que a ello sólo se hace alusión en los antecedentes de la sentencia SL-5584 de 2017, siendo su ratio decidendi la que tiene carácter vinculante, y de la cual se extrae, como se explicó, el reconocimiento al trabajador del tiempo que estuvo a merced de las necesidades de un empleador.

Con todo, para establecer si el actor conservaba por completo su autonomía en cumplimiento de la disponibilidad, conviene traer a colación lo expuesto por los testigos Fernando Zuleta Tobón, William Velásquez Melo y Oswaldo Lozano Marmolejo, cuyas declaraciones, tal como lo refiriera la A-quo, permiten dilucidar el contexto en que ello se daba:

**Fernando Zuleta**, en su condición de Gerente del Área de Conmutación y jefe inmediato del demandante entre los años 2010 y 2017, indicó que dicha área estaba a cargo de dos ingenieros, uno de ellos era el demandante y el otro era Carlos Mario Lotero. Estas personas al final de cada año debían programar en el servidor de “Calidad gestión” aquellas semanas en las que estarían en disponibilidad, según el acuerdo al que hubieren llegado para atenderlas equitativamente.

Refirió que además de la programación anual que hacían los trabajadores, esta debía confirmarse semanalmente en la misma plataforma y comunicarse a él a través de correo electrónico, a efectos de informar al resto de áreas asociadas al servicio quién estaría cubriendo las emergencias que llegaran a presentarse. Asimismo, afirmó que la disponibilidad es un término usado a nivel nacional al interior de la empresa, y está dirigida a atender las 24 horas del día, los 7 días de la semana, aquellos inconvenientes que se presenten en el menor tiempo posible, ya que la entidad reguladora (Ministerio de Comunicaciones), exige que el servicio se preste de manera ininterrumpida a los usuarios, so pena de sanciones.

Explicó que el área de conmutación es una de las más importantes de la empresa, es su corazón (core), al punto de que su afectación puede generar una falla masiva del servicio; por ello, uno de los dos ingenieros tenía que estar presto a atender cualquier eventualidad que aconteciera en los municipios que estaban a cargo del área, entre los que estaban los del eje cafetero, norte del Valle y Santanderes.

Expuso que si bien algunas fallas podían atenderse remotamente desde la casa, ello era excepcional ya que por lo regular los equipos debían operarse directamente, exigiéndose a la persona en turno que estuviera en 20 minutos en las instalaciones de la empresa una vez recibida la llamada por parte del centro de gestión ubicado en Bogotá.

Agregó que al momento de entrevistar al aspirante a un cargo siempre le preguntaba si tenía tiempo suficiente para prestar el servicio, pues sabía que el trabajador en disponibilidad perdía autonomía, al punto que tenía que dejar “tirada a la familia”; además, no podía ingerir cerveza ni podía presentarse en la empresa en pantaloneta, en caso de que al recibir el llamado estuviera vestido de esa manera. También aclaró que en caso de que el ingeniero en disponibilidad no pudiera cumplir su turno, tenía que recurrirse al otro ingeniero para atender la emergencia, cuyo tiempo después era compensado por quien fue reemplazado a efectos de no recargar a su compañero.

Por último, al preguntársele si la empresa conservaba los datos relacionados con la labor de sus trabajadores y los turnos de disponibilidad, aseguró que sí, ya que en alguna oportunidad necesitó información de un trabajador de Pizarro – Chocó, a la cual accedió en la base de datos de la empresa, la cual conserva tales registros para atender los requerimientos del regulador cuando se presentan quejas de clientes; refiriendo que incluso hay documentación del año 1994, cuando se empezó a prestar el servicio de telefonía celular en el país.

El testigo **William Velásquez Melo**, jefe del demandante en el área de operación y mantenimiento desde el año 2017, indicó que aquel y su compañero podían programar los turnos como lo prefirieran siempre que se garantizara que el servicio se iba a prestar 24/7. Que para tal efecto se acudía al servidor “Calidad Gestión” para programar los turnos anualmente y después semanalmente, con lo cual el trabajador quedaba “matriculado” para poder cumplir. Igualmente, aseguró que el pantallazo de la programación semanal debía remitírsele a él como jefe inmediato, a través de correo electrónico.

Refirió que por su experiencia *-en la que cubría turnos de viernes a viernes-* y por lo visto en el caso del actor, sabía que los ingenieros en disponibilidad le entregaban la vida al trabajo, ya que debían dejar todo lo que estuvieran haciendo para atender el requerimiento que se les hiciera. Que ello siempre le generó inquietud y lo discutió al interior de la empresa, escalando hasta los altos mandos, porque sólo se reconocían las horas extras -efectivamente laboradas- a personas que no podían hacer nada en el turno, como ir a un pueblo o ingerir alcohol, al tener que presentarse en la empresa en un tiempo máximo de 20 minutos, máximo 30.

Asimismo, indicó que en las entrevistas él preguntaba a las personas sobre su disponibilidad para prestar el servicio en horarios no habituales, y que en alguna oportunidad llegó a iniciar un disciplinario en contra de un trabajador que no atendió el llamado oportunamente.

Por último, aseveró que la información del servidor de Calidad Gestión es conservada por la empresa para atender los requerimientos del Ministerio de Comunicaciones, para efectos de la estadística o para los procesos judiciales donde se llegue a necesitar.

Finalmente, **Oswaldo Lozano Marmolejo**, refirió haber laborado para la empresa demandada en el área de transmisión[[2]](#footnote-2), cuyo jefe también era el ingeniero Fernando Zuleta. Adujo que en su área había 5 personas que tomaban los turnos de disponibilidad de viernes a viernes. Que el turno se registraba anualmente y se confirmaba semanalmente en el servidor Calidad Gestión, lo cual se informaba por correo electrónico al jefe de área, quien a su vez lo comunicaban a otras áreas de la empresa involucradas en el tema, como el área administrativa o el área de seguridad. Sobre este punto, declaró que la persona en disponibilidad hacía el acompañamiento a los contratistas en trabajos que se adelantaban, por lo regular, en horas de la madrugada, ya que en caso de que se presentara algún daño la afectación del servicio sería mínima.

Relató que la persona en disponibilidad era llamada desde el centro de gestión, empresa contratada por Comcel que funciona con turnos rotativos 24/7, cuya finalidad es cumplir los requerimientos impuestos por la entidad reguladora, quien ejerce un control estricto en la calidad del servicio, exige un tiempo de respuesta oportuno a los usuarios, e impone multas. Por ello, las llamadas debían atenderse así se estuviera en el baño, y que incluso cuando no estaban en turno de disponibilidad debían estar pendientes de algún llamado, en caso de que el designado no pudiera atenderlo.

En lo referente al señor Estrada, remembró que él y su compañero se repartían las 52 semanas del año en 26 para cada uno, y lo hacían de modo que días festivos o el 24 y el 31 de diciembre fueran distribuidos equitativamente. No obstante, indicó que el demandante trabajaba en semanas intercaladas con su compañero.

Respecto al tiempo de almacenamiento en el aplicativo Calidad Gestión, aseveró que en el mismo reposan varios años porque la capacidad de almacenamiento es inmensa, lo cual le constaba porque cuando él y sus compañeros de área querían constatar quién estuvo de turno en años pasados, para fechas como el 24 y el 31 de diciembre, se dirigían a los datos registrados en esa plataforma. Por último, aseguró que además de los datos almacenados en el servidor, la empresa siempre hace back ups, bien para el control histórico y seguimiento de daños, o para la estadística.

Con relación a los interrogatorios de parte recepcionados en primer grado, conviene anotar que la representante legal que rindió la declaración en nombre de la empresa se mostró limitada y evasiva en sus respuestas, aceptó que el área en la que laboraba el demandante era de capital importancia, pero desconoció que el término disponibilidad fuera empleado en Comcel S.A.

En contraste, en la declaración rendida por el demandante no se avizora contradicción con lo expuesto en la demanda. Señaló que de las 52 semanas del año le correspondían 26 a él y 26 a su compañero, Carlos Lotero, las cuales eran repartidas de tal manera que se pudieran aprovechar por igual fechas importantes o los días festivos.

Detalló que al final de cada año se programaban los turnos de disponibilidad en el aplicativo de Calidad Gestión, pero que semanalmente debían revalidar el turno en ese servidor, de cuyo registro se mandaba un pantallazo al jefe inmediato vía correo electrónico. En el mismo sentido, explicó que por regla general su turno de disponibilidad iba de jueves a jueves, pero que ello era susceptible de cambio en caso de presentarse alguna eventualidad que le impidiera a él o a su compañero cumplirlo, lo cual también debía registrase en el aplicativo Calidad Gestión y reportarse ante su superior.

Añadió que la disponibilidad afectaba su vida cotidiana por cuanto sus horas de sueño se veían afectadas al tener que despertarse hasta 3 veces en la noche, bien por las llamadas o por la misma tensión que se generaba. Narró que de tal magnitud era la necesidad de acudir oportunamente a la empresa a atender los requerimientos, que un día él salió con su hija de brazos a comprar algo que se necesitaba en su casa, y cuando recibió la llamada tuvo que irse con la niña al trabajo, y su esposa tuvo que interrumpir las clases que estaba dictando para ir a recogerla. *A este ejemplo es que hace alusión el apelante para aludir que el actor podía disponer libremente de su tiempo.*

Del análisis individual y conjunto de lo expuesto en los testimonios y los interrogatorios es posible plantear las siguientes conclusiones:

1. Que los turnos de disponibilidad que se llevaron a cabo al interior de Comcel S.A. durante el tiempo en el que demandante prestó su servicio se dieron con ocasión de una política interna de la empresa para la prestación del servicio de comunicaciones ininterrumpidamente. No fueron ocasionales o esporádicos.
2. Que los turnos de disponibilidad se debían atender obligatoriamente por el demandante en las fechas previamente establecidas. No eran potestativos.
3. Que al interior de la empresa demandada existe un aplicativo denominado Calidad Gestión en la que se registran, entre otras cosas, los turnos de disponibilidad. En este programa el demandante registraba, al final de cada año, los turnos semanales que cumpliría al año siguiente, previo acuerdo con su compañero de área. Sin embargo, el encargado de cada semana debía confirmar en dicho servidor lo previamente dispuesto, debiendo remitir a su jefe de área un pantallazo del registro vía correo electrónico. La confirmación semanal tenía como finalidad avisar al personal que tenía relación con el área, quién sería la persona a la que se debía acudir en caso de que se llegara a necesitar.
4. Que las emergencias se atendían en la gran mayoría de los casos en las instalaciones de la empresa, a la cual debía acudir el actor en 20 minutos, máximo 30.
5. Que el turno de disponibilidad constituía un limitante real para que el actor desplegara con total libertad actividades personales, familiares, lúdicas o de cualquier otra índole.
6. Que no es cierto que los testigos hayan manifestado que el turno del demandante era de viernes a viernes. A esa conclusión errada llegó la jueza de instancia cuando Wilson Velásquez y Oswaldo Lozano afirmaron que, **en su experiencia personal**, cumplían su turno en esos días, más no aseguraron categóricamente que el actor hiciera lo mismo y,
7. Que tampoco es acertado concluir que los turnos se cumplían de manera intercalada entre el gestor del pleito y Carlos Lotero, una semana uno y la siguiente otro. Por el contrario, ellos tenían plena disposición para programar los turnos en las fechas que mejor se adecuaba a sus necesidades. Si bien el testigo Oswaldo Lozano en algún momento de su declaración adujo que una semana la cubría uno y la otra el otro (a los cual la A-quo le dio plena credibilidad), debe recordarse que también manifestó que la distribución de 26 semanas se hacía teniendo en cuenta festivos, el 24 y el 31 de diciembre.

Frente a estos dos puntos conviene indicar que los dichos del demandante en su interrogatorio no pueden excluirse sin ningún miramiento por el hecho de que no constituyan una confesión que dé al traste con lo perseguido. Si bien es claro que a nadie le es dado hacerse su propia prueba, no puede perderse de vista que uno de los cambios trascendentales que introdujo el Código General del Proceso fue la posibilidad de que los abogados interroguen a sus propios clientes, y ello no tiene otra finalidad que la de poner en un contexto más preciso al administrador de justicia, pues nadie más que las partes en contienda pueden dar razón de lo que acontecido.

Nótese que, a diferencia de las respuestas evasivas de la representante de Comcel S.A., el señor Edgar Estrada corroboró lo que expusiera en el libelo genitor, esto es, que sus turnos de disponibilidad semanal iban desde las 6 de la tarde de un jueves hasta las 6:59 de la mañana del jueves siguiente. También reiteró que esos turnos se fijaban en conceso con su compañero de trabajo, a efectos de que ambos pudieran disfrutar equitativamente de días festivos y fechas especiales.

Frente a estas aseveraciones es dable indicar que, si bien no se deben tener como una verdad irrefutable, constituyen un indicio que debe contrastarse con el resto del material probatorio.

**6.2 Valor probatorio de las copias impresas de correos electrónicos aportadas al plenario**

La parte demandante arrimó con la demanda 264 folios en copias impresas -pantallazos- de aquellos correos que remitiera a su jefe inmediato cuando confirmaba o modificaba un turno de disponibilidad establecidos con anterioridad.

El apoderado de la parte demandada con fundamento en el artículo 272 del Código General del Proceso manifestó que desconocía tales documentos al carecer de la firma de su representada y, a renglón seguido, procedió a exponer las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999, con relación al valor probatorio de los mensajes de datos, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema sobre el mismo tema.

La jueza de instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo en comento corrió traslado a la parte demandante y nombró oficiosamente perito forense digital a efectos de establecer la autenticidad de tales documentos, quien frente a los mismos concluyó:



Como quiera que el perito que rindió el dictamen falleció con antelación a la fecha en que absolvería interrogatorio, la empresa a la que pertenecía designó a otro experto para sustentar el dictamen. Este último, sin mediar requerimiento alguno, allegó informe complementario en el que se concluyó:

* Los correos aportados al proceso no cumplen con el manejo adecuado de evidencia digital; la extracción y presentación de los mismos no permiten garantizar que estos sean íntegros desde el momento que fueron extraídos hasta la fecha de esta audiencia.
* Ante la falta de información técnica de los correos presentados, no se puede inferir que los mismos corresponden en modo, tiempo y lugar, a los presentados dentro del contenido de estos.

Finalmente, con base en el interrogatorio rendido por el auxiliar de la justicia, la jueza llegó al convencimiento de que no había certeza sobre la veracidad de los documentos aportados con la demanda, por lo que descartó totalmente su valor probatorio.

Frente a las gestiones adelantadas frente a la documental y la determinación la jueza de primera instancia, la Sala encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

* El trámite de desconocimiento no podía ser llevado a cabo frente a los documentos presentados con la demanda por una razón básica y fundamental: ellos nunca fueron atribuidos a la entidad demandada. En efecto, en la demanda son relacionados como pruebas documentales emanadas del mismo demandante y, por ende, su contradicción no podía llevarse a cabo por la ritualidad enmarcada en el artículo 272 del CGP. Pero a más allá de esta trascendental razón para descartar la solicitud, si en gracia de discusión los mismos fueran atribuidos a la parte demandada, el desconocimiento no fue mínimamente motivado, por lo que debió ser rechazado, descartándose subsecuentemente la prueba pericial decretada oficiosamente.
* Pasando por alto lo anterior, tampoco tuvo en cuenta la Jueza de primer grado que la muerte del perito que rindió el primer dictamen hacía que esa experticia no tuviera valor al no poder ser objeto de contradicción. No obstante, se aceptó que la empresa a la que pertenecía el occiso designara a otro que perito, sin ninguna clase de requerimiento o sustento legal, presentó un informe de complementación en el que no coincide del todo con su predecesor, cuando, en caso de aceptarse -excepcionalmente- que declarara sobre un dictamen que no rindió, sólo debía limitarse a ello.
* La citación del perito testigo y la práctica de la contradicción se llevó a cabo bajo la regulación del artículo 228 del CGP, pasando por alto que al haber sido decretado de oficio el mismo se regula expresamente por el artículo 231 ídem.
* El dictamen pericial y su informe de complementación **no se surtió frente a un documento impreso**, sino frente a la fuente de la que pudo emerger su contenido, por lo que todo el trabajo desplegado por los peritos forenses digitales y su conclusión en momento alguno hacen referencia **a las copias**, sino frente a los archivos digitales de donde emergieron, pues se buscaba conocer de dónde provenía el mensaje en ellas contenido. En otras palabras, la veracidad y alcance probatorio de un documento físico estuvo sujeta a un análisis digital, cuyas conclusiones, por ende, también quedan en entredicho.

En este punto es oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5246-2019, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado; en una asunto con aristas similares al presente:

“Por manera que, la incorporación al expediente, como en este asunto ocurrió, de las reproducciones o copias simples de los correos electrónicos, no podían llevar al sentenciador a restarle validez, bajo una óptica formalista, sin detenerse a valorar otros criterios para verificar la autenticidad de esos documentos, como lo son, los principios de debido proceso, defensa, igualdad, buena fe y lealtad procesal, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que «en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal […]».”

Más adelante señaló la Corte:

“De allí que, para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”.

Lo expuesto permite concluir que el alcance probatorio de las copias presentadas por la parte demandante, cuyo emisor era él mismo, debía analizarse en contraste con las demás pruebas que se allegaran al proceso por la contraparte, no debían rechazarse de manera tajante porque, incluso, si no se les iba a dar la valoración como prueba documental, al menos debía atenderse su condición de indicio; situación que no le resultaba del todo ajena a la operadora jurídica, pues en la considerativa citó providencia del 7 de septiembre de 2020[[3]](#footnote-3), con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en la que se señaló:

“Las capturas de pantalla (o screenshot) de correos electrónicos y demás mensajes electrónicos exhibidos de esta forma en el proceso judicial, dada la informalidad de los mismos y las dudas que pueden existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en su contenido, son un mero indicio y no constituyen plena prueba del contenido que expresan”.

Ahora, independiente de la calidad que se dé a las copias allegadas, como documentos o como indicio, correspondía a la parte demandada aportar el soporte necesario para desvirtuar el contenido de las mismas, ya que, atendiendo criterios de justicia e igualdad, la carga probatoria recaía en su cabeza al tener la posibilidad real y efectiva de aportarla, al ser la empresa propietaria del aplicativo en el que relacionaban los turnos de disponibilidad. No obstante, Comcel S.A. no hizo el mínimo esfuerzo para contradecir tales documentos, salvo la manifestación de desconocimiento que, como quedó visto, era totalmente improcedente.

Fue la misma parte demandante quien, en aras de corroborar lo dispuesto en esas copias, solicitó que se requiriera a la entidad demandada a efectos de que aportara la información de los turnos de disponibilidad del demandante, que reposaban en el aplicativo Calidad Gestión. Una vez requerida por el despacho allegó un documento suscrito por el Gerente de Sistemas de Red- COMCEL- que, por decir lo menos, roza con lo hilarante al certificar:

“Que el aplicativo denominado "CALIDAD GESTIÓN" está parametrizado para almacenar información con una antigüedad máximo de 2 meses, llegado el cual se elimina automáticamente.

Que revisado el sistema "CALIDAD GESTIÓN" el día 1/09/20 se pudo evidenciar que la información más antigua es la correspondiente a la fecha 2/07/20”.

Esta manifestación, poco creíble de entrada, sería descartada por completo cuando los testigos al unísono aseguraron que, para atender los requerimientos del *Ministerio de Comunicaciones*, para hacer seguimiento a los daños o para acudir a procesos judiciales, la información se conservaba de manera indefinida, bien en las plataformas, ora en los back ups que se hacían constantemente.

La jueza de instancia reprochó el proceder de la demandada dentro del proceso, al no aportar las pruebas con las que esclarecería la disponibilidad alegada en la demanda, pese a tener una posición más favorable para aportarlas. Frente a ese simple reproche se duele el apelante en la censura, aduciendo que la posición dominante no debía tenerse en cuenta en el trámite procesal.

Para resolver tal inconformidad habrá de decirse que, en realidad, la operadora jurídica de instancia se quedó corta frente a la actitud protuberantemente desleal de la demandada al interior del proceso, misma que daba lugar a compulsar copias a efectos de que se tomaran los correctivos disciplinarios, en el ejercicio de la abogacía por la actitud de su apoderado, o correctivos administrativos ante las entidades reguladoras del servicio, al inadvertir la normatividad de gestión documental y de archivo, o incluso penales, por afectar la eficaz y recta impartición de justicia.

En efecto, siendo un hecho notorio que Comcel S.A. (Claro) es una de las empresas más importantes de telecomunicaciones del país, era incensario que sobre tal calidad se hiciera manifestación o despliegue probatorio alguno. Era esa entidad en la que recaía la obligación de soportar que, de conformidad con la información contenida en su base de datos, lo manifestado por el actor no tenía arraigo en la realidad. Y si pese a tener servidores con capacidad de almacenamiento suficiente para atender a los millones de usuarios que tiene en el país, ha parametrizado sus aplicativos para que borren información (a la que se acude constantemente), en un término de dos meses, ella debe asumir las consecuencias de tal proceder.

Ahora, pese a la imperiosa necesidad de la prueba en la que se justificaran las horas extras, la A-quo estableció los periodos de disponibilidad del trabajador y las respectivas condenas por trabajo suplementario con base en una inferencia, a pesar de que ella misma había citado la jurisprudencia que proscribe tales inferencias; lo cual, como era apenas obvio, constituye uno de los elementos cardinales de la apelación de la demandada.

A pesar de lo anterior, esto es, que las condenas establecidas en primera instancia por trabajo suplementario en tiempo de disponibilidad no tienen arraigo en las fechas efectivamente demostradas, y que dicha valoración probatoria es cuestionada en el recurso de alzada, esta Corporación contrastará el contenido de las copias allegadas con la demanda con las demás pruebas recaudadas a efectos de establecer si de ellas se pueden extraer las fechas en las que se prestó el servicio de disponibilidad.

Ciertamente, descartar el trabajo suplementario por el hecho de que unas pruebas se hayan descalificado a través de un trámite inadecuado, y porque la demandada faltó al deber procesal de aportar las que tenían en su poder, haría a esta Corporación cómplice de una cadena de desaciertos, so pretexto de sujetarse a la literalidad del recurso de alzada. Siendo evidente que en alzada la entidad demandada busca sacar provecho de su actuación procesal, cuando alega que la decisión de instancia se derivó de la ausencia de una prueba que, como se viene sosteniendo, era a ella a la que correspondía aportar.

Pero más allá de lo anterior, importa resaltar que la facultad de verificar el material probatorio en su integridad surge en esta Corporación al ponerse en tela de juicio la forma genérica en la que la jueza estableció los periodos de disponibilidad, así como los montos a los que condenó a la demandada.

**2.3 Del trabajo desplegado en disponibilidad y las condenas en concreto**

Establecido que la determinación de la jueza de primera instancia, según la apelación, desconoció el precedente pacífico de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado entre otras en la sentencia SL1225-2019 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, referente a la exigencia del sustento probatorio para erigir condenas por tiempo suplementario, la Sala verificará si las copias arrimadas con la demanda respaldan los supuestos fácticos en los que se funda lo pedido.

Previo a ello, cumple advertir que al no haber sido objeto de alzada la declaratoria parcial de prescripción ni el desconocimiento de los días festivos laborados, la Sala se sustraerá de hacer manifestación al respecto.

Dicho esto, al analizar las copias a las que se viene haciendo referencia (Archivo 04.AnexosDemanda, folios 220 a 280), en contraste con lo dicho por los testigos, por el actor en el interrogatorio de parte y en los hechos de la demanda, es factible establecer lo siguiente:

1. El turno de disponibilidad que correspondía asumir al demandante en una semana debía ser confirmado por él en la plataforma Calidad Gestión.
2. Que el pantallazo de dicha programación, en la que el trabajador indicaba qué semana estaría disponible, era dirigido al jefe del área a través de su correo institucional edgar.estrada@claro.com.co
3. Que por regla general los turnos que cubría el señor Estrada Henao se establecían de jueves a miércoles, no obstante, ha de tenerse en cuenta que el horario extra que inicia el miércoles a las 10 de la noche, terminaba cuando iniciaba la jornada ordinaria, a las 7 am.
4. Que los turnos en los que se cubría disponibilidad a veces eran continuos y en fechas irregulares. Es decir, no tenían un patrón prestablecido o determinable, dado que ellos eran fijados por el demandante y su compañero de área a conveniencia.
5. Que a pesar de que la gran mayoría de turnos de disponibilidad relacionados en la demanda encuentran respaldo en los correos electrónicos cuya imagen se aprecia en las copias impresas, algunos carecen de dicho sustento, por lo que no se tendrán en cuenta al no haberse probado.
6. Que a pesar de que hay unos turnos relacionados en la demanda que no encuentran respaldo en las copias impresas de los correos electrónicos, su cumplimiento sí se demuestra con otros documentos que, valga decirlo, la jueza en momento alguno valoró, como son los **“reportes de tiempo extra y recargos nocturnos dominicales”**, que van de febrero a septiembre de 2017 visible a partir del folio 282 a 289 del archivo 04AnexosDemanda.

Estos documentos permiten corroborar que las actividades de mantenimiento que debían ser supervisadas por el actor se adelantaban en la madrugada, tal como lo indicó el testigo Oswaldo Lozano.

1. Que no se deben tener en cuenta aquellos periodos relacionados en la demanda cuando los correos electrónicos fueron remitidos por Carlos Mario Lotero, pues se entiende que ellos no corresponden a una semana asignada al actor.
2. Que a pesar de que dichos correos establezcan algunos turnos de disponibilidad en cabeza del actor, no se deben tener en cuenta dichos periodos en los que existe prueba de incapacidad o de vacaciones, según la documental aportada por la entidad demandada, la cual casualmente, sí tenía en sus archivos.
3. Que a las condenas se deben descontar los pagos efectuados por la entidad demandada debidamente acreditados en el plenario y,
4. Si se llegare a demostrar que los valores que debe cancelar la demandada superan los establecidos en primer grado, es menester mantener incólumes estos últimos por tratarse de apelante único.

 Con base en lo antedicho, la Sala encuentra que por el año 2016, los valores que se causan a favor del demandante son los plasmados en la siguiente tabla, cuyas liquidaciones pormenorizadas se puede apreciar en los cuadros anexos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **2016** | **SALARIO** | **HORAS EXTRA DOM DIURNO** |  **HORAS EXTRA DOM NOCT** | **HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS** | **HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS** |
| Julio (12 a 30) |  4.834.000,00  |   |   |   |   |
| Agosto  |  4.834.000,00  |  1.933.600,00  |  1.208.500,00  |  2.970.895,83  |  4.793.716,67  |
| Septiembre  |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.158.145,83  |  1.973.883,33  |
| Octubre  |  4.834.000,00  |  1.933.600,00  |  1.208.500,00  |  2.719.125,00  |  4.229.750,00  |
| Noviembre  |  4.834.000,00  |  -  |  -  |  377.656,25  |  845.950,00  |
| Diciembre  |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.284.031,25  |  2.255.866,67  |
|   |   |  5.156.266,67  |  3.222.666,67  |  8.509.854,17  |  14.099.166,67  |
| **MENOS PAGADO 2016** |   |   |  353.989,00  |  75.533,00  |  4.617.488,00  |
| **TOTAL POR PAGAR** |   |  5.156.266,67  |  2.868.677,67  |  8.434.321,17  |  9.481.678,67  |

Lo descrito en el cuadro que antecede permite establecer las condenas para el año 2016 en el siguiente sentido:

**Horas extras diurnas**: La condena de primera instancia se reducirá a $8.434.321,17

**Horas extras nocturnas:** La condena de primera instancia se reducirá a $9.481.678,67

**Horas extras diurna y nocturna dominical:** Dado que en primera instancia se calcularon las horas extras diurnas y nocturnas dominicales en una sola jornada, y que ello no fue objeto de censura por la parte actora, se mantendrá el monto dispuesto en la sentencia de instancia, de $3.996.611.

Para efectos del cálculo del salario promedio anual, la Sala tuvo en cuenta la totalidad de salarios devengados en el año 2016, así como el trabajo suplementario que debió remunerarse al demandante, lo cual arrojó una suma de $11.740.073,96, según se observa en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **2016** | **SALARIO** | **$ HORAS EXTRA DOM DIURNO** |  **$ HORAS EXTRA DOM NOCT** |  **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS** |  **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS** | **TOTAL RECARGOS HORAS EXT** | **TOTAL RECARGOS + SALARIO** | **SALARIO PROMEDIO** |
| Ene |  4.834.000,00  |  1.289.066,67  |  805.666,67  |  2.190.406,25  |  3.665.783,33  |  7.950.922,92  |  12.784.922,92  |   |
| Feb |  4.834.000,00  |  1.289.066,67  |  805.666,67  |  2.190.406,25  |  3.665.783,33  |  7.950.922,92  |  12.784.922,92  |   |
| Mar |  4.834.000,00  |  1.933.600,00  | 1.208.500,00  |  3.222.666,67  |  5.357.683,33  |  11.722.450,00  |  16.556.450,00  |   |
| Abr |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.686.864,58  |  2.537.850,00  |  5.272.081,25  |  10.106.081,25  |   |
| May |  4.834.000,00  |  1.289.066,67  |  805.666,67  |  1.661.687,50  |  3.101.816,67  |  6.858.237,50  |  11.692.237,50  |   |
| Jun |  4.834.000,00  |  1.289.066,67  |  805.666,67  |  2.316.291,67  |  3.947.766,67  |  8.358.791,67  |  13.192.791,67  |   |
| Jul |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.032.260,42  |  1.691.900,00  |  3.771.527,08  |  8.605.527,08  |   |
| Ago |  4.834.000,00  |  1.933.600,00  |  1.208.500,00  |  2.970.895,83  |  4.793.716,67  |  10.906.712,50  |  15.740.712,50  |   |
| Sep |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.158.145,83  |  1.973.883,33  |  4.179.395,83  |  9.013.395,83  |   |
| Oct |  4.834.000,00  | 1.933.600,00  | 1.208.500,00  |  2.719.125,00  |  4.229.750,00  |  10.090.975,00  |  14.924.975,00  |   |
| Nov |  4.834.000,00  |  -  |  -  |  377.656,25  |  845.950,00  |  1.223.606,25  |  6.057.606,25  |   |
| Dic |  4.834.000,00  |  644.533,33  |  402.833,33  |  1.284.031,25  |  2.255.866,67  |  4.587.264,58  |  9.421.264,58  |   |
|  |  58.008.000,00  | 13.535.200,00  | 8.459.500,00  |  22.810.437,50  |  38.067.750,00  |  82.872.887,50  |  140.880.887,50  |  **11.740.073,96**  |

Con base en el anterior promedio salarial se calcularon las prestaciones sociales correspondientes al año 2016, obteniendo los resultados que se aprecian a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **DIAS** | **ADEUDADO** | **CANCELADO** | **DIFERENCIA** |
| **CESANTIAS** | 360 |  11.740.073,96  |  5.679.613,00  |  6.060.460,96  |
| **INTERESES CESANTIAS** | 360 |  1.408.808,88  |  681.758,00  |  727.050,88  |
| **PRIMA**  | 360 |  11.740.073,96  |  5.578.357,00  |  6.161.716,96  |

 Conforme lo anterior, dado que todos los montos hallados superan los que fueran calculados en primera instancia, estos últimos no serán objeto de modificación.

 Para el año 2017 se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **2017** | **SALARIO** | **$ HORAS EXTRA DOM DIURNO** |  **$ HORAS EXTRA DOM NOCT** |  **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS** |  **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS** | **TOTAL RECARGOS HORAS EXT** | **TOTAL RECARGOS + SALARIO** | **SALARIO PROMEDIO** |
| Ene |  5.173.000,00  |  689.733,33  |  431.083,33  |  969.937,50  |  1.508.791,67  |  3.599.545,83  |  8.772.545,83  |   |
| Feb |  5.173.000,00  |  1.379.466,67  |  862.166,67  |  2.478.729,17  |  4.224.616,67  |  8.944.979,17  |  14.117.979,17  |   |
| Mar |  5.173.000,00  |  1.379.466,67  |  862.166,67  |  2.613.442,71  |  4.526.375,00  |  9.381.451,04  |  14.554.451,04  |   |
| Abr |  5.173.000,00  |  2.069.200,00  |  1.293.250,00  |  2.775.098,96  |  4.224.616,67  |  10.362.165,63  |  15.535.165,63  |   |
| May |  5.173.000,00  |  689.733,33  |  431.083,33  |  1.778.218,75  |  3.319.341,67  |  6.218.377,08  |  11.391.377,08  |   |
| Jun |  5.173.000,00  |  2.069.200,00  |  1.293.250,00  |  3.718.093,75  |  6.336.925,00  |  13.417.468,75  |  18.590.468,75  |   |
| Jul |  5.173.000,00  |  1.336.358,33  |  916.052,08  |  1.697.390,63  |  2.866.704,17  |  6.816.505,21  |  11.989.505,21  |   |
| Ago |  5.173.000,00  |  1.293.250,00  |  969.937,50  |  2.317.072,92  |  5.431.650,00  |  10.011.910,42  |  15.184.910,42  |   |
| Sep |  5.173.000,00  |  1.293.250,00  |  969.937,50  |  1.993.760,42  |  4.413.215,63  |  8.670.163,54  |  13.843.163,54  |   |
| Oct |  5.173.000,00  |  1.293.250,00  |  969.937,50  |  1.993.760,42  |  4.413.215,63  |  8.670.163,54  |  13.843.163,54  |   |
| Nov |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |   |
| Dic |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |  -  |   |
|   |  51.730.000,00  |  13.492.908,33  |  8.998.864,58  |  22.335.505,21  |  41.265.452,08  |  86.092.730,21  |  137.822.730,21  |  13.968.519,95  |
| **PAGADO 2017** |   |  94.300,00  |  777.566,00  |  47.420,00  |  6.825.429,00  |   |   |   |
| **TOTAL POR PAGAR** |   |  13.398.608,33  |  8.221.298,58  |  22.288.085,21  |  34.440.023,08  |  78.348.015,21  |   |   |

**Horas extras diurnas**: La condena de primera instancia se reducirá a $22.288.085,21

**Horas extras nocturnas:** La condena de primera instancia se reducirá a $34.440.023,08

**Horas extras diurna y nocturna dominical:** Dado que en primera instancia se calcularon las horas extras diurnas y nocturnas dominicales en una sola jornada, y que ello no fue objeto de censura por la parte actora, se mantendrá el monto dispuesto en la sentencia de instancia, de $7.322.489.

 Con base en el anterior promedio salarial visible en el cuadro que antecede se calcularon las prestaciones sociales correspondientes al año 2017, obteniendo los resultados que se aprecian a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **DIAS** | **DEVENGADO** | **CANCELADO** | **DIFERENCIA** |
| **CESANTIAS** | 296 |  11.485.227,51  |  4.900.994,00  |  6.584.233,51  |
| **INTERESES CESANTIAS** | 296 |  1.133.209,11  |  483.565,00  |  649.644,11  |
| **PRIMA**  | 296 |  11.485.227,51  |  4.900.994,00  |  6.584.233,51  |

 Conforme lo anterior, dado que todos los montos hallados superan los que fueran calculados en primera instancia, estos últimos no serán objeto de modificación.

Finalmente, corresponde indicar que la indemnización por despido injusto liquidada en primer grado se confirmará, dado que la obtenida por esta Colegiatura es superior, tal como se percibe en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| SALARIO PROMEDIO 2017 |  |  13.968.519,95  |  |  |
| VLR DIA PROMEDIO |  |  465.617,33  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
| **DESDE** | **HASTA** | **DIAS INDEM** | **VALOR** | **VALOR PAGADO** | **VALOR A PAGAR** |
| 11/08/2008 | 10/08/2009 | 20 |  9.312.346,64  |   |   |
| 11/08/2009 | 10/08/2010 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2010 | 10/08/2011 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2011 | 10/08/2012 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2012 | 10/08/2013 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2013 | 10/08/2014 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2014 | 10/08/2015 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2015 | 10/08/2016 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2016 | 10/08/2017 | 15 |  6.984.259,98  |   |   |
| 11/08/2017 | 26/10/2017 | 3,125 |  1.455.054,16  |   |   |
|   |   |   |  66.641.480,61  |  39.600.923,00  |  27.040.557,61  |

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se modificarán las condenas impuestas en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, **únicamente cuando las mismas corresponden a guarismos inferiores a los ordenados en la sentencia apelada**.

Asimismo, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de que también tuvo vocación de prosperidad la excepción de “compensación y pago” propuesta por la demandada.

La condena en costas impuesta en primera instancia a cargo del demandante se modificará igualmente, disminuyéndose a un 80% al haberse reducido el monto de las condenas.

En lo demás se confirmará la sentencia apelada. En segunda sede no habrá condena por este concepto al haber prosperado parcialmente el recurso.

Finalmente, se denegará la solicitud de fijación de honorarios allegada a esta instancia por el perito Efrén Arcesio Sánchez Javela, como quiera que dicha carga recae en el juzgado de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del CGP.

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual quedará así:

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a COMCEL S.A., a pagar a favor el señor EDGAR ANDRES ESTRADA HENAO las siguientes sumas de dinero:

**a. Horas extras diurnas del año 2016 $8.434.321,17**

**b. Horas extras nocturnas del año 2016: $9.481.678,67**

c. Recargos dominicales del año 2016: $ 3.996.611

**d. Horas extras diurnas del año 2017 $22.288.085,21**

**e. Horas extras nocturnas del año 2017: $34.440.023,08**

f. Recargos dominicales del año 2017: $ 7.322.489

g. Diferencia por prima de servicios año 2016: $3.429.853

h. Diferencia por prima de servicios año 2017: $ 5.758.499

i. Diferencia por cesantías año 2016: $ 3.429.854

j. Diferencia por cesantías año 2017: $6.301.335

k. Diferencia por intereses a las cesantías año 2016: $116.413

l. Diferencia por intereses a las cesantías año 2017: $ 621.731

m. Diferencia por indemnización por despido sin justa causa: $25.414.973

Créditos que deberán ser indexados al momento de efectuar su pago.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de que también prosperó la excepción de “compensación y pago” propuesta por la demandada.

**TERCERO:** **MODIFICAR** el ordinal 5º de la sentencia de primera instancia el cual quedará así:

**CUARTO:** Costas a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante en un 80% de las causadas.

**QUINTO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia

**SPETIMO:** Denegar la liquidación de honorarios allegada por el perito Efrén Arcesio Sánchez Javela por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

**Jornada suplementaria 2016**



**Jornada suplementaria 2017**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **FECHA** |  **TURNO DE DISPONIBILIDAD DEMANDA2**  |  **TURNO DE DISPONIBILIDAD ANEXOS**  | **TURNOS PAGADOS** | **HORAS EXTRA FEST DIURNO** | **HORAS EXTRA FEST NOCT** | **HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS** | **HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS** | **$ HORAS EXTRA FEST DIURNO** | **$ HORAS EXTRA FEST NOCT** | **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS** | **$ HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS** | **TOTAL RECARGOS HORAS EXT** |
| martes, 10 de enero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 11 de enero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 12 de enero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 13 de enero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 14 de enero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 15 de enero de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| jueves, 2 de febrero de 2017 |   |   | 4 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 4 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 150.879,17 | $ 285.592,71 |
| viernes, 3 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 4 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 5 de febrero de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 6 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 7 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 8 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 9 de febrero de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 16 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 17 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 18 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 19 de febrero de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 20 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 21 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 22 de febrero de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 23 de febrero de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 2 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 3 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 4 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 5 de marzo de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 6 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 7 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 8 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 9 de marzo de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 23 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 24 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 25 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 26 de marzo de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 27 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 28 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 29 de marzo de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| jueves, 30 de marzo de 2017 |   |   | 3 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 188.598,96 | $ 323.312,50 |
| viernes, 31 de marzo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 1 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 2 de abril de 2017 |   |   | 1H.E.N.D. | 16 | 7 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 377.197,92 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.066.931,25 |
| lunes, 3 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 4 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 5 de abril de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| jueves, 6 de abril de 2017 | Nocturna miércoles |   | 3 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 188.598,96 | $ 323.312,50 |
| jueves, 20 de abril de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| viernes, 21 de abril de 2017 |   |   | 6 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 2 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 75.439,58 | $ 210.153,13 |
| sábado, 22 de abril de 2017 |   |   | 4,5 H.E.N. | 0 | 0 | 16 | 3,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 132.019,27 | $ 563.102,60 |
| domingo, 23 de abril de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 24 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 25 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 26 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 27 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 28 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 29 de abril de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 30 de abril de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 1 de mayo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 2 de mayo de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 3 de mayo de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| jueves, 4 de mayo de 2017 | Nocturna miércoles |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| jueves, 18 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| viernes, 19 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 20 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 16 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 226.318,75 | $ 657.402,08 |
| domingo, 21 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N.D. | 16 | 6 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 323.312,50 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.013.045,83 |
| lunes, 22 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| martes, 23 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 4 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 4 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 150.879,17 | $ 285.592,71 |
| miércoles, 24 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 25 de mayo de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 1 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| viernes, 2 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 3 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 4 de junio de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 5 de junio de 2017 |   |   | 1,5 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 245.178,65 | $ 379.892,19 |
| martes, 6 de junio de 2017 |   |   | 3,5 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 4,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 169.739,06 | $ 304.452,60 |
| miércoles, 7 de junio de 2017 |   |   | 1 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 264.038,54 | $ 398.752,08 |
| jueves, 8 de junio de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 15 de junio de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| viernes, 16 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 17 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 18 de junio de 2017 |   |   | 2,5 H.E.N.D. | 16 | 5,5 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 296.369,79 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 986.103,13 |
| lunes, 19 de junio de 2017 |   |   | 1,5 H.E.N.D. | 0 | 0 | 5 | 6,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 245.178,65 | $ 379.892,19 |
| martes, 20 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 21 de junio de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| jueves, 22 de junio de 2017 |   |   | 2,5 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 5,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 207.458,85 | $ 342.172,40 |
| viernes, 23 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 24 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 25 de junio de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 26 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 27 de junio de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 6 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 226.318,75 | $ 361.032,29 |
| miércoles, 28 de junio de 2017 |   |   | 5 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 3 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 113.159,38 | $ 247.872,92 |
| jueves, 29 de junio de 2017 |   |   | 5 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 3 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 113.159,38 | $ 247.872,92 |
| viernes, 30 de junio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| sábado, 1 de julio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 16 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 431.083,33 | $ 301.758,33 | $ 732.841,67 |
| domingo, 2 de julio de 2017 |   |   |   | 16 | 8 | 0 | 0 | $ 689.733,33 | $ 431.083,33 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.120.816,67 |
| lunes, 3 de julio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| martes, 4 de julio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| miércoles, 5 de julio de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 5 | 8 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 301.758,33 | $ 436.471,88 |
| jueves, 6 de julio de 2017 | Nocturna miércoles |   | 1 H.E.N. | 0 | 0 | 5 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 134.713,54 | $ 264.038,54 | $ 398.752,08 |
| jueves, 27 de julio de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 5 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 4 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 150.879,17 | $ 258.650,00 |
| viernes, 28 de julio de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 29 de julio de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 15 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 264.038,54 | $ 668.179,17 |
| domingo, 30 de julio de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 31 de julio de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 1 de agosto de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| miércoles, 2 de agosto de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 264.038,54 | $ 371.809,38 |
| jueves, 3 de agosto de 2017 | Sin respaldo en calendario pero con respaldo en anexo horas extras |   | 5 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 4 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 150.879,17 | $ 258.650,00 |
| jueves, 17 de agosto de 2017 |   |   | 6 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 3 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 113.159,38 | $ 220.930,21 |
| viernes, 18 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 19 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 20 de agosto de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 21 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 22 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| miércoles, 23 de agosto de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 264.038,54 | $ 371.809,38 |
| jueves, 24 de agosto de 2017 |   |   | 4 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 188.598,96 | $ 296.369,79 |
| viernes, 25 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 26 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 27 de agosto de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 28 de agosto de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 264.038,54 | $ 371.809,38 |
| martes, 29 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| miércoles, 30 de agosto de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| jueves, 31 de agosto de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| jueves, 14 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| viernes, 15 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 16 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 17 de septiembre de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 18 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 19 de septiembre de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 264.038,54 | $ 371.809,38 |
| miércoles, 20 de septiembre de 2017 |   |   | 2,5 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 6,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 245.178,65 | $ 352.949,48 |
| jueves, 21 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| viernes, 22 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 23 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 24 de septiembre de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 25 de septiembre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 26 de septiembre de 2017 |   |   | 2 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 7 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 264.038,54 | $ 371.809,38 |
| miércoles, 27 de septiembre de 2017 |   |   | 5,5 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 3,5 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 132.019,27 | $ 239.790,10 |
| jueves, 28 de septiembre de 2017 | Nocturna miércoles |   | 6 H.E.N. | 0 | 0 | 4 | 3 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 113.159,38 | $ 220.930,21 |
| jueves, 5 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| viernes, 6 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 7 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 8 de octubre de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 9 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 10 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| miércoles, 11 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| jueves, 12 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| viernes, 13 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| sábado, 14 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 15 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 404.140,63 | $ 339.478,13 | $ 743.618,75 |
| domingo, 15 de octubre de 2017 |   |   |   | 15 | 9 | 0 | 0 | $ 646.625,00 | $ 484.968,75 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 1.131.593,75 |
| lunes, 16 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| martes, 17 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| miércoles, 18 de octubre de 2017 |   |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| jueves, 19 de octubre de 2017 | Nocturna miércoles |   |   | 0 | 0 | 4 | 9 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 107.770,83 | $ 339.478,13 | $ 447.248,96 |
| **Total** |  |  |  |  |  |  |  | **$ 13.492.908,33** | **$ 8.702.494,79** | **$ 22.335.505,21** | **$ 36.984.255,73** | **$ 81.515.164,06** |

1. Por la cual casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira el 1º de octubre de 2009, y confirmó la sentencia dictada el 12 de mayo de 2009, por el juzgado primero laboral de la misma ciudad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aceptó que en la actualidad adelante un proceso en contra de la aquí demandada por las mismas razones objeto de litigio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Proferida dentro del proceso con radicado 66001-31-05-005-2017-00564-01 [↑](#footnote-ref-3)